

LA RELACIÓN ENTRE TERRORISMO, CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y VIOLACIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Dino Carlos Caro Coria

RESUMEN. La esquivada definición del terrorismo presenta serias dificultades en su asimilación a distintos ámbitos jurídicos. En el caso del derecho penal internacional, por ejemplo, se plantea la problemática cuestión sobre la viabilidad de que los actos de terrorismo puedan ser entendidos como crímenes contra la humanidad. En esta contribución se sostiene la idea de que el terrorismo implica una serie de actos que deben ser entendidos como lesivos de los derechos humanos y cuya justiciabilidad en el ámbito de una instancia supranacional se hace viable en el concreto escenario en el que un Estado se encuentre imposibilitado de castigar tales hechos. Sin embargo, se advierte que esto no debe hacer perder de vista que, en términos cualitativos, el terrorismo obedece a una fenomenología criminal que no llega a ser comparable con la que se entiende como subyacente a la de los crímenes contra la humanidad.

Palabras clave: terrorismo, crímenes contra la humanidad, violaciones al DIH.

ABSTRACT. The elusive definition of terrorism poses serious difficulties for its assimilation in different fields of law. In the case of international criminal law, for example, the question is whether terrorist acts can be understood as crimes against humanity. We put forth the idea that terrorism implies a series of acts which must be understood as violations of human rights and which can be brought to trial before a supranational entity specifically when a State is unable to punish these acts. Nonetheless, we caution that it is important not to lose sight of the fact that, in qualitative terms, terrorism responds to a criminal phenomenology which is not comparable to the one which underlies crimes against humanity.

Key words: terrorism, crimes against humanity, violations of IHL.

ZUSAMMENFASSUNG. Aufgrund seiner unscharfen Definition bereitet die Zuordnung des Terrorismus zu einzelnen Rechtsbereichen große Probleme. So stellt

LA RELACIÓN ENTRE TERRORISMO, CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y VIOLACIONES AL DIH

sich zum Beispiel beim internationalen Strafrecht die schwierige Frage, inwieweit terroristische Handlungen als Verbrechen gegen die Menschlichkeit verstanden werden können. Im vorliegenden Beitrag wird die Auffassung vertreten, dass sich der Terrorismus aus einer Reihe von Handlungen zusammensetzt, die als Verletzung der Menschenrechte zu verstehen sind und deren Justiziabilität vor einer transnationalen Instanz dann zulässig ist, wenn ein Staat außerstande ist, solche Taten zu ahnden. Dabei darf jedoch nicht außer Acht gelassen werden, dass der Terrorismus qualitativ einer kriminellen Phänomenologie zuzuordnen ist, die nicht mit derjenigen zu vergleichen ist, welche Verbrechen gegen die Menschlichkeit zugrunde liegt.

Schlagwörter: Terrorismus, Verbrechen gegen die Menschlichkeit, Verletzungen des Humanitären Völkerrechts.

1. Terrorismo

1.1. Introducción

Analizar el fenómeno reconocido como *terrorismo* supone admitir, como punto de partida, que ni en el ámbito del derecho penal¹ ni en el ámbito del derecho internacional² se ha logrado alcanzar una definición unánime ni definitiva.³ Ahora bien, aunque en este último no se haya logrado consolidar una conceptualización de tal fenómeno, es posible manifestar que en diversos instrumentos convencionales⁴ se han reconocido

¹ Por todos, Carmen Lamarca Pérez, *Tratamiento jurídico del terrorismo*, Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1986, p. 27, y Mariona Llobet Anglí, *Terrorismo y "guerra" contra el terror: límites de su punición en un Estado democrático*, tesis doctoral, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2008, p. 32.

² Por todos, Héctor Olásolo Alonso y Ana Isabel Pérez Cepeda, *Terrorismo internacional y conflicto armado*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, § 15.

³ Cf. Kai Ambos, *Treatise on International Criminal Law*, Oxford: Oxford University Press, 2013, t. 2, pp. 228-230; ídem, "Amicus curiae brief submitted to the appeals chamber of the special tribunal for Lebanon on the question of the applicable terrorism offence with a particular focus on 'special' special intent and/or a special motive as additional subjective requirements", *Criminal Law Forum*, 2011, pp. 396 ss.; ídem, "Creatividad judicial en el Tribunal Especial para el Líbano: ¿Es el terrorismo un crimen internacional?" (traducción al español de Ezequiel Malarino), *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª época, UNED, n.º 7, enero de 2012, p. 158.

⁴ Así, por ejemplo, la Convención Árabe para la Supresión del Terrorismo, de 22 de abril de 1998 (artículo 1.2); la Convención de la Organización de la Conferencia Islámica para Combatir el Terrorismo Internacional, de 1 de julio de 1999 (artículo 1.2); la Convención para la Prevención y el Combate al Terrorismo en la Unión Africana, de 14 de julio de 1999 (artículo 1.3); la Convención de la ONU para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo, de 1999 (artículo 2.1.b). Además de estos tratados internacionales, es posible mencionar la existencia de una serie de resoluciones de la Asamblea General de la ONU sobre la materia: la Declaración sobre las Medidas para la Eliminación del Terrorismo

determinados hechos como propios del terrorismo: la toma de rehenes, el secuestro y la destrucción de aeronaves civiles, los ataques contra la vida, la integridad física o la libertad de personas internacionalmente protegidas y actos o amenazas de violencia a la población civil en el marco de conflictos armados.⁵ Por otro lado, a efectos de esbozar un concepto operativo de terrorismo, la ONU lo ha definido como:

[El conjunto de] actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos.⁶

Teniendo en claro estas referencias preliminares, resulta necesario acudir a la doctrina jurídico-penal a fin de obtener criterios dogmáticamente sólidos que permitan acercarnos con mayor precisión a lo que debe entenderse por “terrorismo”. Así, aunque de este ámbito sea posible extraer una importante cantidad de propuestas para definirlo,⁷ no resulta complicado reconocer una serie de características aceptadas comúnmente y que permiten delinear de forma más concreta el fenómeno materia de análisis. Estas características son esencialmente tres: el intrínseco sustrato armado, el *modus operandi* y

Internacional, anexa a la resolución 49/10, de 9 de diciembre de 1994; resolución 50/53, de 11 de diciembre de 1995; resolución 51/110, de 17 de diciembre de 1996; resolución 52/165, de 15 de diciembre de 1997; resolución 53/108, de 8 de diciembre de 1998; resolución 54/100, de 9 de diciembre de 1999; resolución 55/158, de 12 de diciembre de 2000; resolución 56/88, de 12 de diciembre de 2001; resolución 57/27, de 19 de noviembre de 2002; resolución 58/81, de 9 de diciembre de 2003; resolución 69/46, de 16 de diciembre de 2004.

⁵ CIDH, *Informe*, 2002, § 15.

⁶ Declaración de la Asamblea General de la ONU sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, anexa a la resolución 49/60 de la Asamblea General, del 17 de febrero de 1995, artículo 3. Al respecto, en la jurisprudencia peruana, Sala Penal Nacional, expediente acumulado n.º 560-03, sentencia emitida el 13 de octubre de 2006 (en adelante, *Abimael Guzmán y otros*), p. 72, donde se señaló: “Hemos de dejar claramente establecido, que no se ha juzgado ni se va a dictar sentencia contra una organización política, ni contra una ideología [...], sino que se ha juzgado y se va a emitir pronunciamiento respecto de las concretas conductas atribuidas a los procesados, acusados de dirigir una organización terrorista y decidir, planificar, ejecutar y controlar la realización de numerosos y sistemáticos atentados que constituyen graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario [...] Tampoco se trata de un juicio político [...] Mucho menos que los términos acto terrorista o terrorismo tengan que ser tomados como peyorativos. No hay que olvidar que las organizaciones terroristas se definen como tales por razones técnicas relativas a su estructura, repertorio de actividades y a sus objetivos, con independencia de la orientación ideológica que profesen, y en este sentido se ha de advertir que el terrorismo supone un extremismo de los medios, no necesariamente de los fines”.

⁷ Así, José Luis González Cussac y Antonio Fernández Hernández, “Sobre el concepto jurídico penal de terrorismo”, *Teoría y Derecho*, n.º 3, 2008, p. 36.

LA RELACIÓN ENTRE TERRORISMO, CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y VIOLACIONES AL DIH

la creación de un estado generalizado de miedo o coacción.⁸ Con respecto a lo primero, usualmente se pone de relieve que una de las circunstancias que singularizan a las actividades entendidas como terroristas consiste en la utilización habitual de armamento idóneo para la consecución de las finalidades del perpetrador o los perpetradores, concretamente, armas de fuego y explosivos, que resultan ser instrumentos de gran utilidad en el diseño de estrategias y en la concreción de los planes operativos. En segundo lugar, se afirma de manera unánime que el terrorismo implica la realización de delitos graves contra las personas (homicidios, asesinatos, lesiones, secuestros, coacciones), los cuales, además, se llevan a cabo de manera reiterada⁹ e indiscriminada;¹⁰ en buena cuenta, a través de la violencia entendida como el medio al que los grupos terroristas recurren para alcanzar sus objetivos. En tercer lugar, se entiende que el terrorismo es susceptible de crear un estado de inseguridad, miedo colectivo y coacción.¹¹ En ese sentido, sin atentar contra la paz o la seguridad pública, los terroristas no tendrían nada con lo cual obligar a un gobierno a adoptar determinada política o a tomar decisiones en uno u otro sentido.¹² Ahora bien, a tales elementos habría que adicionar el referido a la finalidad política, cuestión que es admitida por la doctrina mayoritaria. Así, se entiende que la finalidad política constituiría la génesis motivacional de los hechos criminales subsumibles dentro del concepto de terrorismo.¹³ Sin embargo, otros autores defienden la idea de que, si bien es posible verificar una *finalidad política* en las actividades terroristas, resultaría más preciso caracterizar a estas como portadoras de un carácter *social* (por lo que prefieren hablar de *finalidad social*).¹⁴ Con todo, al parecer, ambas perspectivas

⁸ Llobet Anglí, o. cit., p. 42.

⁹ Juan Carlos Carbonell Mateu, "Terrorismo: Algunas reflexiones sobre el concepto y tratamiento penal", en Juan Luis Gómez Colomer y José Luis González Cussac (coords.), *Terrorismo y proceso penal acusatorio*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2006, p. 50.

¹⁰ Llobet Anglí, o. cit., p. 42.

¹¹ Lamarca Pérez, o. cit., p. 77.

¹² Ibídem.

¹³ La doctrina mayoritaria entiende que el terrorismo posee una finalidad política (esta sería la razón de ser de la realización de los hechos delictivos). Así, por todos, Lamarca Pérez, o. cit., p. 83; Carbonell Mateu, o. cit., p. 50; Manuel Cancio Meliá, "Sentido y límites de los delitos de terrorismo", en Carlos García Valdés, Antonio Cuerda Riezu, Margarita Martínez Escamilla, Rafael Alcácer Guirao, Margarita Valle Mariscal de Gante (coord.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat Ordeig*, t. II, Madrid: Edisofer, 2008, p. 197.

¹⁴ Sin embargo, para otros autores, esta finalidad posee otra naturaleza, específicamente, una de carácter social. En ese sentido, por todos, Francisco Bueno Arús, "Aspectos jurídicos del terrorismo", *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 228-231, 1980, pp. 51 ss.

reconocen, evidentemente, la necesidad de verificar una *finalidad política*,¹⁵ la cual debe ser precisada en su contenido.¹⁶

Pues bien, a partir de las ideas esbozadas, pienso que el terrorismo puede entenderse como un recurso político (en la medida en que contiene una inherente *finalidad política*, originada a partir del cuestionamiento al procedimiento de representación política diseñado por el ordenamiento jurídico y plasmado en la Constitución¹⁷), evidentemente antijurídico, cuya especificidad se encuentra, indudablemente, en componerse por la realización de acciones humanas que producen terror. Estas acciones humanas caracterizadas por su intrínseca violencia son desplegadas generalmente contra bienes jurídicos personalísimos (vida, libertad, propiedad, etc.), ya que a través de su vulneración reiterada e indiscriminada se consigue implantar un estado elevado de terror, zozobra y desconcierto en la sociedad; en buena cuenta, se produce una instrumentalización de las personas o de bienes (públicos o privados) para la obtención de las antes mencionadas finalidades de carácter político. Precisamente, el terrorismo se caracteriza por buscar —a través del mencionado *método* (la violencia reiterada e indiscriminada contra las personas susceptible de crear terror en la sociedad)— cambios políticos (sustitución o variación violenta del régimen constitucional),¹⁸ que el gobierno democrático de turno sucumba ante determinadas peticiones,¹⁹ que el Estado asuma (o deje de asumir)

¹⁵ En efecto, como señala Llobet Anglí (o. cit., p. 46), los autores que defienden la idea de *finalidad política* como equivalente al orden democrático y a la paz social no incluyen en el terrorismo la persecución de fines sociales de modo explícito, aunque estos pueden subsumirse dentro de *lo político*. Por otro lado, los defensores de la idea de la *finalidad social* parten de la necesidad de recortar los alcances del —según ellos— amplio concepto de *finalidad política* (por lo que su concepto de *finalidad social* sería más reducido). En definitiva, según Llobet Anglí, en la práctica parece no haber diferencias significativas entre ambas perspectivas; en ese sentido, según la mencionada autora, “hay indicios para suponer que la mayoría de la doctrina también consideraría terrorista al siguiente grupo: aquel que pusiera bombas en las librerías de un país para impedir la venta de una obra considerada blasfema, independientemente de la etiqueta utilizada para denominar los fines últimos que persigue el terrorismo, bien políticos, bien sociales”.

¹⁶ Sobre la finalidad política en el terrorismo, por todos, Cancio Meliá, o. cit., pp. 55 ss.

¹⁷ Así, por todos, Cassese, *JCL*, 2.ª ed., 2008, p. 165; Cancio Meliá, o. cit., p. 1897.

¹⁸ Así, en la jurisprudencia peruana, la Sentencia de la Corte Suprema en el R.N. n.º 3048-204-Lima, de 21 de diciembre de 2004, dice: “El delito de terrorismo básico —art. 2.º del Decreto Ley n.º 25475— contiene un elemento teleológico, esto es, exige una especificidad del elemento intencional, que se expresa —elemento subjetivo tipificante—, en cuanto a su finalidad última, en la subversión del régimen político ideológico establecido constitucionalmente, y que en estricto sentido es el bien jurídico tutelado, de suerte que la acción proscrita y razón de ser de la configuración típica desde una perspectiva final es la sustitución o variación violenta del régimen constitucional [...]”.

¹⁹ Llobet Anglí, o. cit., p. 38.

LA RELACIÓN ENTRE TERRORISMO, CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y VIOLACIONES AL DIH

determinado curso de acción o una política específica,²⁰ derribar al gobierno de turno²¹ o, simplemente, destruir las estructuras políticas y económicas del Estado.²²

1.2. Tratamiento en la legislación y jurisprudencia peruana y colombiana

En el Perú, el delito de terrorismo se encuentra regulado en el artículo 2.º del decreto ley 25475.²³ La descripción típica en la legislación penal especial peruana es como sigue:

El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realizando actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

En el Perú, una de las resoluciones judiciales más importantes sobre la materia —la sentencia contra la cúpula del grupo terrorista Partido Comunista Peruano-Sendero Luminoso (PCP-SL), emitida por la Sala Penal Nacional²⁴—, reconoció que el terrorismo —a diferencia del delito de rebelión, que supone un enfrentamiento directo con el Estado— atenta *indirectamente* contra el Estado, en la medida en que las actividades incardinadas dentro de aquel fenómeno se realizan mediante la afectación de bienes jurídicos

²⁰ Antonio Cassese, *International Criminal Law*, 2.ª ed., Oxford: Oxford University Press, p. 167.

²¹ En la jurisprudencia peruana, véase Tribunal Constitucional del Perú, expediente 005-2001-AI/TC, sentencia del 15 de noviembre de 2001, fundamento jurídico 2, § 16 y 17.

²² Cassese, o. cit., p. 167.

²³ El delito de terrorismo estaba contemplado en el artículo 319 CP de 1991. Posteriormente (con la entrada en vigencia del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional), esta disposición se derogó para dar paso a la inclusión del delito en una ley penal especial —decreto ley 25475— en la que la figura del terrorismo se tipificó en el artículo 2. Como es sabido, el Tribunal Constitucional del Perú, en una sentencia del 3 de enero de 2003, confirmó la constitucionalidad del artículo 2 del decreto ley 25475 (expediente 010-2002-AI/TC). Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 25 de noviembre de 2005 (caso *García Asto y Ramírez Rojas*) estableció que el artículo 2 del decreto ley 25475 no infringe lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención (principio de legalidad), y sostiene la misma opinión para el artículo 319 CP de 1991.

²⁴ Sentencia *Abimael Guzmán y otros*, p. 146.

individuales o colectivos, que son instrumentalizados por el agente para provocar, crear o mantener un estado de alarma, zozobra o temor en la población o un sector de ella. Siendo esto así, se reconoció que el terrorismo “produce particularmente una subordinación de los derechos individuales a fines políticos”.²⁵

Por su parte, en Colombia el delito de terrorismo se encuentra tipificado en el artículo 343 del CP colombiano de 2000, el cual a la letra dice:

El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta. Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y la multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el ámbito de la jurisprudencia colombiana, es preciso aludir a la sentencia C-537, de 2008 —emitida por la Corte Constitucional de Colombia—, en la que se hace un recuento del tratamiento jurisprudencial del terrorismo.²⁶ A partir de estas valoraciones, la referida Corte Constitucional concluye:

Las conductas constitutivas de actos de terrorismo configuran un delito atroz, que afecta gravemente bienes constitucionales que conforman los pilares del modelo de Estado adoptado por la Carta Política, en especial la vida, la integridad personal, la dignidad humana y la búsqueda de la paz y un orden justo. Del mismo modo, tales conductas contradicen varias disposiciones

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ La sentencia C-537 de 2008 de la Corte Constitucional de Colombia, con motivo de la revisión de la ley 1108, de 27 de diciembre de 2006, realizó un detallado recuento de sus principales pronunciamientos en lo referente al delito de terrorismo y la exclusión de beneficios penales en la materia. Así, se hizo referencia a las sentencias C-127/93 (en la que declaró la constitucionalidad del decreto 2266/91), C-769/02 (en la que declaró la constitucionalidad del artículo 13 de la ley 733/02), C-762/02 (en la que se pronuncia sobre la constitucionalidad del artículo 11 de la ley 733/03), C-1055/03 (que declaró la constitucionalidad del Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas y de su ley aprobatoria) y C-037/04 (en la que se declaró la constitucionalidad del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y de su ley aprobatoria).

LA RELACIÓN ENTRE TERRORISMO, CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y VIOLACIONES AL DIH

del DIDH y del DIH, entre ellas aquellas que conforman el cuerpo normativo de carácter imperativo agrupado bajo el *ius cogens*. En consecuencia, las decisiones que adopte el legislador dirigidas a implementar medidas para la prevención, represión y sanción del terrorismo son *prima facie* armónicas con el Estatuto Superior.²⁷

Asimismo, afirma:

La gravedad de la afectación sistemática que el terrorismo contrae respecto de distintos derechos y garantías constitucionales, aunado a la existencia de un consenso internacional sobre la necesidad de su represión y sanción, implican la validez de un tratamiento penal diferenciado respecto del mismo. Así, se ajustan a la Carta Política aquellas previsiones que impiden que el terrorismo sea comprendido como delito político y, por ende, susceptible de que los responsables del mismo sean cobijados por amnistías o indultos.²⁸

1.3. Bien jurídico

Generalmente se reconoce que el interés susceptible de protección por el derecho penal consiste en la tranquilidad pública, esto es, “el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana (o el normal ejercicio de los derechos y libertades públicas)”.²⁹ Siendo esto así, la tranquilidad pública no debería ser interpretada únicamente como un sentimiento colectivo (que parece remitir a impresiones, representaciones o percepciones de inseguridad que obedecen a criterios subjetivos), sino principalmente como un conjunto de circunstancias objetivas de normalidad para la convivencia ciudadana y el ejercicio libre e igualitario de los derechos fundamentales. Así, la tranquilidad pública sería entendida desde una perspectiva funcional, en la medida en que resulta instrumental a la libertad de la persona, a su dignidad

²⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-537, de 28 de mayo de 2008.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Sentencia *Abimael Guzmán y otros*, p. 146. En la nota 131 de la referida sentencia, p. 147, la Sala Penal Nacional declaró: “La tranquilidad pública, paz pública u orden público, son bienes y valores que deben ser tutelados por la norma penal y que no sólo tienen su reconocimiento constitucional en cuanto a su necesidad de protección, sino que también la Convención Americana de Derechos Humanos le ha dado tal relevancia, al punto que se ha convertido en un elemento sustancial para limitar el ejercicio de los derechos reconocidos en dicho tratado. Así, la libertad de pensamiento y expresión encuentra sus límites en la protección del orden público (art. 13.2, b); el derecho de reunión tiene sus límites en la seguridad y orden públicos (art. 15); el ejercicio del derecho a la libre asociación sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, entre otros supuestos”.

y al libre desarrollo de la personalidad. Esta perspectiva permite entender que la vida, la integridad física, la libertad y el patrimonio constituyen (en el fenómeno del terrorismo) bienes jurídicos inmediatos cuya afectación resulta instrumental para otro ataque más trascendente, esto es, para la afectación de otro bien jurídico, mediato y específico —la tranquilidad pública—; afectación que, además, permite entender como consumado al delito.³⁰

1.4. Configuración típica en Perú y Colombia

Ahora bien, en cuanto a la configuración típica del delito de terrorismo en los ordenamientos jurídico-penales peruano y colombiano es posible extraer determinadas características comunes que permiten entender los alcances del escenario delictivo que se pretende analizar. Así, en ambas legislaciones se reconoce que el delito de terrorismo se caracteriza esencialmente por la generación de un determinado estado (de “zozobra, alarma o temor”, en Perú; “zozobra o terror” en Colombia) en la colectividad a partir de la intimidación coercitiva que caracteriza a los actos propios del terrorismo. Aquel estado constituye un contexto caracterizado por la inseguridad o incertidumbre en los miembros de la sociedad, quienes ven limitado objetivamente el ejercicio de sus derechos individuales (el acto terrorista supera los derechos de la víctima concreta para generar en los restantes ciudadanos la conciencia sobre su condición de hipotética víctima latente). Por otro lado, en ambas legislaciones se entiende que el mencionado estado es generado a través de la realización de determinados actos dirigidos contra bienes jurídicos individuales o colectivos, encarnados en las propias personas (“vida, cuerpo, salud, libertad, seguridad personal, patrimonio” en Perú; “vida, integridad física, libertad” en Colombia) o en bienes (“edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio” en Perú; “edificaciones, medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices” en Colombia) públicos o privados. Asimismo, es común en ambas regulaciones la alusión a unos determinados instrumentos que *ex ante* aparecen como intrínsecamente lesivos e idóneos para generar los efectos antes mencionados (“armamentos, materias o artefactos

³⁰ Sentencia *Abimael Guzmán y otros*, p. 146.

LA RELACIÓN ENTRE TERRORISMO, CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y VIOLACIONES AL DIH

explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos” en Perú; “medios capaces de causar estragos” en Colombia).

1.4.1. Parte objetiva

En cuanto a la estructura típica, el delito de terrorismo hace referencia a una serie de actos (comportamientos típicos) cuya característica consiste en poseer la cualidad suficiente para desencadenar un determinado estado objetivo de cosas. Así, en la legislación peruana, los comportamientos típicos son “provocar, crear o mantener un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella”, que constituyen exigencias objetivas que deben concurrir al momento de enjuiciar los alcances de la tipicidad del hecho.³¹ Lo mismo es posible señalarse sobre la regulación colombiana, pues los comportamientos típicos de necesaria verificación son, también, “provocar o mantener en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella”. En definitiva, el contenido material de los comportamientos típicos que se puede extraer de la comprensión de ambos preceptos radica esencialmente en la generación o el mantenimiento de una situación, entendida objetivamente como de coerción para la libertad de las personas. Este es, precisamente, el factor que caracteriza al fenómeno terrorista y que permite entender su afectación al bien jurídico colectivo *tranquilidad pública*.³²

Por otro lado, el delito de terrorismo exige la realización de una serie de actos contra las propias personas o contra bienes públicos o privados. Precisamente, si lo prohibido por los preceptos materia de análisis consiste en generar un determinado estado coercitivo de derechos y libertades públicas, aquel estado debe entenderse como resultado de la forma sistemática en que se llevan a cabo las actividades terroristas. En ese sentido, tales actos son, como puede preverse, los medios para la realización de los comportamientos típicos antes mencionados. Los actos *mediales* que contempla la regulación del delito de terrorismo en Perú y Colombia remiten a actividades que suponen la vulneración de bienes jurídicos individuales o colectivos que respecto del tipo penal de terrorismo

³¹ Es importante reconocer esto pues la legislación antiterrorista previa en el Perú (decreto legislativo 46) señalaba que los actos debían ser realizados con el “propósito de provocar o mantener un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella”; esto es —a diferencia de la tipificación actual—, se trataban de elementos de naturaleza subjetiva.

³² Esta es la opinión —a mi juicio, certera— de la Sala Penal Nacional en el procesamiento a la cúpula terrorista del PCP-SL. Al respecto, véase sentencia *Abimael Guzmán y otros*, p. 145.

funcionan como bienes inmediatos que son instrumentalizados por el agente del delito para la concreción de su finalidad terrorista.

En el caso de la regulación peruana, el legislador ha recurrido a las denominadas *cláusulas de interpretación o de extensión analógica*, que son aquellas que dejan abierta la posibilidad de que el juez complete el tipo aplicando un razonamiento analógico.³³ Siendo esto así, las mencionadas cláusulas “de cualquier índole” y “cualquier otro bien y servicio”, al estar precedidas de la referencia a diferentes bienes que son susceptibles de protección jurídico-penal, deben permitir una interpretación acorde a los alcances de tales bienes. Por ello, la interpretación de la cláusula “contra la seguridad de [...] vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole” debe limitar su alcance a las conductas constitutivas de delito contra la seguridad pública que afecten a vías o medios de transporte o comunicación, así como la cláusula “contra la seguridad de [...] cualquier otro bien o servicio” debe interpretarse en el sentido de que se refiere solamente a bienes o servicios que posean una tutela penal específica prevista en otras figuras (delitos contra la seguridad pública) del CP.³⁴

En cuanto a los instrumentos *ex ante* intrínsecamente lesivos e idóneos que deben concurrir en la realización típica del delito, se hace referencia (específicamente, en la regulación peruana) a una serie de elementos que se caracterizan por su naturaleza nociva (armas de fuego de cualquier clase, bombas de mano, granadas, explosivos u otros instrumentos semejantes), capaces de generar daños materiales de enormes dimensiones (a través de un uso repetido o de un uso especialmente intenso en una sola ocasión). En todo caso, la genérica referencia a que la maquinaria empleada en las actividades terroristas posea la “capacidad para causar estragos” (en las regulaciones de los dos mencionados países) no solo denota la necesidad de verificar que los instrumentos utilizados posean la suficiente potencialidad como para generar destrucción o daños de gran trascendencia,

³³ Así, Mateo Castañeda Segovia, *El delito de terrorismo y garantías procesales en la lucha antiterrorista. Análisis de su evolución jurisprudencial*, Lima: Grijley, 2009, p. 20. Al respecto, cabe mencionar que, aunque en el ordenamiento jurídico del Perú la analogía como integración normativa está proscrita en el derecho penal por mandato de la Constitución (Art. 139º.9 de la Constitución), sí se reconoce la legitimidad del razonamiento analógico en la interpretación. En efecto, las cláusulas de interpretación analógica no vulneran el principio de legalidad en su carácter como *lex certa* cuando el legislador establece supuestos ejemplificativos que puedan servir de parámetros a los que el intérprete debe referir otros supuestos análogos, pero no expresos.

³⁴ Castañeda Segovia, o. cit., p. 21.

LA RELACIÓN ENTRE TERRORISMO, CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y VIOLACIONES AL DIH

sino que aquellos instrumentos sean los que comúnmente se emplean en contextos de conflictos armados.³⁵

1.4.2. Parte subjetiva

En su parte subjetiva, el delito de terrorismo se presenta como un delito doloso, esto es —en términos de la doctrina mayoritaria— que para entender como configurado al delito, se precisa en el agente la verificación del conocimiento y la voluntad de la realización de los elementos objetivos contemplados en el respectivo tipo penal.³⁶ Así, en la sentencia a la cúpula terrorista del PCP-SL, se señaló:

Hacer repercutir una acción armada sobre toda una ciudad, aniquilar en barriadas o hacer aniquilamientos de limpieza, generar conmoción en las ciudades, estremecer a toda una población con una acción violenta indiscriminada o aplicar escarmientos a turistas, son claros casos del deliberado propósito de causar un estado de zozobra, alarma o terror en la población o un sector de ella.³⁷

Finalmente, no considero que de la regulación peruana o colombiana se desprenda la necesidad de verificar un elemento subjetivo específico concurrente en el tipo penal —concretamente, la finalidad de, por ejemplo, generar un determinado estado de zozobra, alarma o terror en la población—.³⁸ Asimismo, aunque la *finalidad política* sea un elemento emanado de la observación empírica que permite entender la fenomenología del delito, esta no constituye, ni en Perú ni en Colombia, un elemento subjetivo exigido por los respectivos tipos penales.

³⁵ La Real Academia Española define el término *estrageo* de la siguiente manera: “1. Daño hecho en guerra, como una matanza de gente, o la destrucción de la campaña, del país o del ejército; 2. Ruina, daño, asolamiento” (<http://lema.rae.es/drae/?val=estrageo>).

³⁶ Véase Claus Roxin, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, tomo I, Múnich: Beck, 2006, pp. 436 ss.

³⁷ Sentencia *Abimael Guzmán y otros*, p. 154.

³⁸ De otra opinión, Castañeda Segovia, o. cit., p. 28, quien reconoce en el tipo penal respectivo un elemento de tendencia interna trascendente. En todo caso, en la sentencia condenatoria a los integrantes de la cúpula terrorista del PCP-SL, al analizar el tipo penal de terrorismo no se hizo ninguna referencia a algún elemento subjetivo (aparte del dolo) que deba concurrir para entender como configurado al delito.

2. Crímenes contra la humanidad

2.1. Definición

En la actualidad, la definición más exacta de lo que debe entenderse por *crimen contra la humanidad* se sitúa en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI), donde el artículo 7.1 lo reconoce conceptualmente como la realización de determinado acto lesivo como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, teniendo el autor del referido acto el conocimiento de dicho ataque. De manera complementaria a la definición del crimen, el mencionado instrumento señala, en el artículo 7.2.a, que por *ataque contra una población civil* deberá entenderse “una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el 7(1) contra una población civil, de conformidad a la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”.³⁹

Por lo menos a partir de la evidencia histórica, es posible afirmar que el Estado ha tenido siempre un papel fundamental en la organización y realización de hechos entendidos como crímenes contra la humanidad.⁴⁰ Esta tradicional vinculación parece dejar de lado, por lo menos de manera superficial, a las entidades no estatales como autores de crímenes contra la humanidad. Sin embargo, aunque se utilicen de manera intercambiable los términos *Estado* y *organización no estatal* para incluir dentro del concepto de crímenes contra la humanidad la posibilidad de que estos sean llevados a cabo por entidades ajenas al aparato estatal, es posible reconocer que existe una clara diferencia entre la obligación del Estado —emanada del derecho internacional— de garantizar

³⁹ Los actos individuales o “hechos acompañantes” reconocidos en el artículo 7.1 ECPI, son: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otro privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, persecución de un grupo o colectividad (por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos reconocidos como inaceptables por el derecho internacional), desaparición forzada de personas, *apartheid* y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten de manera grave contra la integridad física o la salud mental o física.

⁴⁰ Kai Ambos, “Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional”, *Revista General de Derecho Penal*, n.º 17, 2012, p. 3.

LA RELACIÓN ENTRE TERRORISMO, CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y VIOLACIONES AL DIH

el imperio de la ley y proteger a sus ciudadanos y un deber similar (emergente) de una entidad no estatal en el territorio bajo su control.⁴¹

Con todo, ya ha sido reconocido que entidades no estatales puedan desencadenar sucesos entendidos como crímenes contra la humanidad,⁴² aunque para ello, como es claro, se impone la verificación de algunas circunstancias de necesario cumplimiento, como: 1) que la organización tenga una estructura jerárquica; 2) que la organización cuente con los medios para llevar a cabo un ataque sistemático o generalizado contra la población civil; 3) que el grupo ejerza el control en alguna parte del territorio de un Estado; 4) que el grupo tenga como objetivo principal la realización de actividades criminales contra población civil; 5) que la organización exprese, de manera explícita o implícita, la intención de atacar a la población civil, y 6) que la organización sea parte de un grupo aún más grande.⁴³ En ese sentido, si bien en la actualidad puede admitirse que organizaciones no estatales pueden cometer crímenes contra la humanidad,⁴⁴ no deja de ser cierto que, en aras de una aplicación restrictiva del ECPI (la cual es necesaria, dado el carácter relevante y extremadamente grave para la paz mundial que tienen los hechos tipificados en el ECPI), deben establecerse lineamientos precisos que permitan llevar a la conclusión de que una organización no estatal tiene la estructura, los miembros, la duración y los medios para llevar a cabo los hechos, de tal manera que, en esencia, tal organización pueda entenderse como *equivalente* a una estructura estatal u organización apoyada en el poder público.⁴⁵

⁴¹ Ibídem.

⁴² Ambos, *Treatise*, o. cit., t. 2, pp. 47-48.

⁴³ Véase Cámara de Cuestiones Preliminares de la CPI (ICC-01/09), Decisión de conformidad con el artículo 15 del ECPI para la autorización de la investigación sobre la situación en la República de Kenia, 31 de marzo de 2010, § 93.

⁴⁴ Así, por todos, Kai Ambos, *La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática* (traducción al español de Ezequiel Malarino), 2.ª ed., Montevideo y Bogotá: Fundación Konrad Adenauer y Temis, 2006, p. 46; Gerhard Werle, *Völkerstrafrecht*, 2.ª ed., Tübingen: Mohr Siebeck, 2007, p. 461.

⁴⁵ Ambos, "Crímenes...", o. cit., p. 3.; ídem, *Treatise...*, o. cit., t. 2, pp. 72-75. En todo caso, Ambos propone desarrollar un concepto de crímenes contra la humanidad en el que no se concentre la atención en la entidad que está detrás de tales crímenes, alternativa que, según el mencionado autor, no niega la connotación eminentemente política de los crímenes contra la humanidad.

2.2. Estructura

El artículo 7 ECPI se compone de un elemento contextual y una serie de actos acompañantes que deben ser cometidos en aquel marco. El elemento contextual impone un requisito de necesaria verificación y, por ello, debe entenderse como condición para la comprensión del hecho acompañante como un crimen contra la humanidad.⁴⁶ Así, de la descripción del crimen contemplada en el artículo 7.1 ECPI (actos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque), es posible reconocer la existencia de algunos requisitos esenciales: 1) la prueba disyuntiva o test sistemático; 2) el elemento *población civil* como objeto del ataque; 3) el requisito mental especial; 4) la existencia de hechos individuales o actos acompañantes cometidos en el contexto del ataque, y 5) la no necesidad de nexo con un conflicto armado y con una intención discriminatoria especial.⁴⁷

Con respecto al elemento de contexto, este alude al “ataque sistemático o generalizado contra una población civil”. El elemento contextual resulta fundamental pues se erige como el criterio que permite establecer cuándo un determinado hecho es un crimen contra la humanidad y no un delito común.⁴⁸ Ahora bien, en la medida en que el artículo 7.2.a ECPI entiende que el ataque contra una población civil supone “una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política”, es posible afirmar que, aunque este (el elemento contextual) ha ido cambiando a lo largo del tiempo, generalmente ha exigido la vinculación de los hechos con una autoridad o poder, ya sea un Estado, una organización o un grupo.⁴⁹ Esto logra verificarse cuando en el artículo 7.2.a ECPI se exige que el ataque sea “de conformidad con la política de un Estado o de una organización para cometer esos actos o para promover esa política”.⁵⁰ Siendo esto

⁴⁶ Véase, por todos, Rodney Dixon y Christopher K. Hall, “Article 7”, en Otto Triffterer (ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: Observers’ Notes, Article by Article*, 2.ª ed., Múnich: Beck-Hart-Nomos, 2008, p. 176 y ss.; Werle, o. cit., p. 469.

⁴⁷ Estos elementos fueron reconocidos por Ambos, “Crímenes...”, o. cit., p. 5.

⁴⁸ Véase Dixon y Hall, o. cit., p. 177.

⁴⁹ Ambos, “Crímenes...”, o. cit., p. 5.

⁵⁰ La CPI, en *Prosecutor v. Katanga & Ngudjolo* (ICC-01/04-01/07), Confirmación de cargos, 30 de septiembre de 2008, § 396, señaló que el requisito: “[...] ensures that the attack, even if carried out over a large geographical area or

LA RELACIÓN ENTRE TERRORISMO, CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y VIOLACIONES AL DIH

así, la referencia a “la política de una organización” permite entender que los crímenes contra la humanidad, como se dijo, también pueden ser cometidos por entidades no estatales, las cuales, como también se dijo, deben contar con una capacidad similar a la del Estado en los factores de organización y fuerza.⁵¹ El elemento contextual, entonces, debe entenderse como el necesario elemento a verificar para comprender la dimensión internacional de los hechos acompañantes; esto es, aquel elemento es el que dota a la concurrente conducta delictiva de su especial repercusión y trascendencia para el orden internacional.

3. Violaciones al derecho internacional humanitario (DIH)

3.1. Nociones preliminares sobre el DIH

El DIH contempla un conjunto de normas, de origen convencional o consuetudinario, cuya finalidad específica consiste en restringir o limitar la utilización de determinados métodos o medios de combate en el marco de conflictos armados.⁵² Como puede desprenderse de la definición expuesta, el DIH es aplicado en el contexto de conflictos armados (internacionales o no internacionales), con el propósito de humanizarlos y limitar sus efectos a lo estrictamente necesario. De esto se deriva que el DIH busca limitar la elección arbitraria de los métodos y los medios de hacer la guerra, así como busca proteger a las personas y los bienes que pueden resultar afectados por las actividades inherentes al conflicto.

directed against a large number of victims, must still be thoroughly organised and follow a regular pattern. It must also be conducted in furtherance of a common policy involving public or private resources. Such a policy may be made either by groups of persons who govern a specific territory or by any organisation with the capability to commit a widespread or systematic attack against a civilian population. The policy need not be explicitly defined by the organizational group. Indeed, an attack which is planned, directed or organised – as opposed to spontaneous or isolated acts of violence – will satisfy this criterion”.

⁵¹ Ambos, “Crímenes...”, o. cit., p. 5.

⁵² Elizabeth Salmón Gárate, “El reconocimiento del conflicto armado en el Perú. La inserción del derecho internacional humanitario en el informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional”, *Revista Derecho PUCP*, n.º 57, 2005, p. 80; Manuel Pérez González, “El derecho internacional humanitario frente a la violencia bélica: una apuesta por la humanidad en situaciones de conflicto”, en José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto (coord.), *Derecho internacional humanitario*, 2.ª ed., Valencia: Cruz Roja Española y Tirant lo Blanch, 2007, p. 31; Olásolo Alonso y Pérez Cepeda, o. cit., p. 78.

El DIH está contenido esencialmente en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949,⁵³ los cuales se complementaron con los protocolos adicionales de 1977,⁵⁴ relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados.⁵⁵ Estos instrumentos internacionales, conocidos con la denominación de *derecho de Ginebra*, se complementan con el *derecho de La Haya*, que contiene a los Convenios de La Haya de 1899 y 1907.⁵⁶ Es de precisar que, mientras el derecho de Ginebra se orienta a la protección de las personas que se encuentran en poder del adversario, el derecho de La Haya regula la conducción de las hostilidades.

Ahora bien, si se limita la atención a los Convenios de Ginebra de 1949 es posible afirmar que estos desarrollan —o, en algunos casos, únicamente expresan⁵⁷— una serie de principios de vocación constructiva que no solo son capaces de llenar posibles vacíos o lagunas de las que puede adolecer la regulación convencional, sino que deben entenderse como lineamientos de necesario cumplimiento por los Estados (que no se afecta por la denuncia o retirada de cualquiera de los Convenios de Ginebra⁵⁸), por lo que pueden ser comprendidos como *principios generales de base* del DIH, que, a decir del Tribunal Internacional de Justicia, se encuentran sintetizados en el artículo 3 común

⁵³ Los convenios (todos de 1949) son: Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña; Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar; Convenio de Ginebra relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra; Convenio de Ginebra relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra.

⁵⁴ Los protocolos adicionales (ambos de 1977) son: Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales; Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional.

⁵⁵ Existen otros tratados que prohíben la utilización de determinadas armas y la realización de ciertas tácticas militares, o que protegen a ciertas categorías de individuos o de bienes, por ejemplo: la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado (y sus dos protocolos); la Convención de 1972 sobre Armas Bacteriológicas; la Convención de 1980 sobre Ciertas Armas Convencionales (y sus cinco protocolos); la Convención de 1993 sobre Armas Químicas; el Tratado de Ottawa de 1997 sobre Minas Antipersonales; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de niños en los Conflictos Armados.

⁵⁶ Ambos, *Treatise...*, o. cit., t. 1, pp. 11-16.

⁵⁷ Tribunal Internacional de Justicia, *Nicaragua v. Estados Unidos de América* (caso concerniente a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua), 27 de junio de 1986, § 218.

⁵⁸ Así se ha reconocido en el artículo 63 del I Convenio, el artículo 62 del II Convenio, el artículo 142 del III Convenio y el artículo 158 del IV Convenio.

LA RELACIÓN ENTRE TERRORISMO, CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y VIOLACIONES AL DIH

de los Convenios de Ginebra de 1949,⁵⁹ cuyo contenido se proyecta a los escenarios de conflictos armados no internacionales.⁶⁰

En ese sentido, dado que aquí convocan la atención las actividades que se lleven a cabo en el contexto de un conflicto armado no internacional, debe quedar claro que en este escenario no solo se aplicará lo dispuesto en el referido artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, sino que también, de ser el caso, regirá el Protocolo Adicional II, de 1977.

3.2. DIH y DPI

Las infracciones más graves a las reglas del DIH derivadas de conductas desplegadas en el marco de un conflicto armado internacional o de un conflicto armado no internacional son denominadas *crímenes de guerra*.⁶¹ En ese sentido, cabe aclarar que, aunque no toda infracción de una regla de DIH constituye un crimen de guerra, todo crimen de

⁵⁹ El artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 reza de la siguiente manera:

"En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

"1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

"A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

"a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;

"b) la toma de rehenes;

"c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

"d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

"2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos.

"Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto.

"Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

"La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto".

⁶⁰ Tribunal Internacional de Justicia, *Nicaragua v. Estados Unidos de América*, § 218.

⁶¹ Ambos, *La parte general*... , o. cit., p. 98; Cassese, o. cit., p. 81.

guerra sí constituye necesariamente una infracción a una regla de DIH,⁶² infracción cuya punibilidad surge directamente del DIH.⁶³

En lo que respecta al derecho de Ginebra, es preciso señalar que existen disposiciones de relevancia penal contempladas en los Convenios de 1949⁶⁴ y en el Protocolo Adicional I,⁶⁵ esto es, en las convenciones aplicables en el marco de conflictos armados internacionales. Sin embargo, ni en el Protocolo Adicional II, ni en el artículo 3 común a los Convenios, que son aplicables a conflictos armados no internacionales, se hallan disposiciones de tal naturaleza (esto es, prohíben pero no criminalizan las infracciones).⁶⁶ Así, sería posible afirmar que, partiendo de la distinción tradicional entre conflicto armado internacional y conflicto armado no internacional, habría que reconocer que las disposiciones de relevancia penal se encuentran contempladas únicamente en el primer caso. Sin embargo, al respecto cabe expresar que, a partir de la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY),⁶⁷ es posible admitir que, al ser aplicable el DIH en cualquier tipo de conflicto (internacional o no internacional), su infracción también debe ser posible en cualquiera de estos escenarios. Esta perspectiva —propia de la *tesis de la asimilación*— propone que el único criterio a tomar en cuenta consiste en que los hechos entendidos como lesivos se tratan de graves violaciones al derecho de la guerra reconocidas por la costumbre internacional y que, por lo tanto, hacen posible argumentar a favor de la existencia de una responsabilidad penal individual.⁶⁸ En todo caso, con la entrada en vigor del ECPI, se reconoce la existencia de crímenes de guerra, esto es, la criminalización de las infracciones más graves al DIH no solo en el

⁶² Al respecto, TPIY, *Prosecutor v. Tadić*, "Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction", de 2 de octubre de 1995, § 94.

⁶³ Ambos, *La parte general...*, o. cit., p. 99; Werle, o. cit., p. 547.

⁶⁴ Las graves infracciones están reconocidas en el artículo 50 del I Convenio de Ginebra, el artículo 51 del II Convenio de Ginebra, el artículo 130 del III Convenio de Ginebra y el artículo 147 del IV Convenio de Ginebra.

⁶⁵ El artículo 85.5 del Protocolo Adicional I, de 1977, establece que las infracciones graves de las disposiciones de los convenios o del Protocolo serán considerados crímenes de guerra.

⁶⁶ Michael Bothe, "War Crimes in Non-International Armed Conflicts", en Yoram Dinstein y Mala Tabory, *War Crimes in International Law*, La Haya: Martinus Nijhoff, 1996, p. 294.

⁶⁷ El reconocimiento de las graves violaciones a las normas humanitarias que regulan los conflictos armados no internacionales fue establecido por primera vez en una decisión emitida por la Cámara de Apelaciones del TPIY en el caso *Tadić* (al respecto, TPIY, *Prosecutor v. Tadić*, "Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction", de 2 de octubre de 1995, § 94).

⁶⁸ Ambos, *La parte general...*, o. cit., p. 98.

LA RELACIÓN ENTRE TERRORISMO, CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y VIOLACIONES AL DIH

marco de conflictos armados internacionales, sino también en conflictos armados no internacionales.⁶⁹

Ahora bien, para entender un determinado hecho (un homicidio, un acto de tortura, etc.) como un crimen de guerra, tal acto debe ser realizado en el marco de determinado contexto: el conflicto armado. El conflicto armado se erige como el elemento contextual de necesaria verificación para entender que un hecho acompañante o acto individual debe ser entendido finalmente como un crimen de guerra. Esto es precisamente lo que en la doctrina se considera el nexo entre la conducta y el conflicto armado, por el cual se entiende que, si bien aquella debe ser realizada en el contexto que implica el conflicto armado (internacional o no internacional), se deben verificar otros elementos adicionales (conexión geográfica, personal, etc.).⁷⁰

3.3. Recepción del DIH en el ordenamiento jurídico del Perú

En el caso del Perú, el Estado ratificó los Convenios de Ginebra de 1949 (mediante resolución legislativa 12412, de 31 de octubre de 1955, que surtió efectos jurídicos a partir del 15 de agosto de 1956), por lo que es posible afirmar que, a partir de ese momento, el Perú asumió un conjunto de obligaciones aplicables a todos los conflictos armados, sean internacionales o no internacionales. Posteriormente, el Estado peruano decidió ampliar tales obligaciones al ratificar (mediante resolución legislativa 25029, de 23 de mayo de 1989) los Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra, los cuales entraron en vigor el 14 de enero de 1990.⁷¹ Dada la implementación de las normas humanitarias en el ordenamiento interno, su cumplimiento resulta plenamente exigible, y esto supone afirmar que, en el marco de conflictos armados (internacionales y no internacionales), las políticas del Estado peruano deberán ser conforme a ellas, por

⁶⁹ Michael Cottier, "Article 8", en Otto Triffterer (ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: Observers' Notes, Article by Article*, 2.ª ed., Múnich: Beck-Hart-Nomos, 2008, p. 283. En ese sentido, una conducta puede ser entendida como crimen de Guerra solamente cuando constituye una violación al DIH y cuando tal violación ha sido criminalizada en el derecho internacional (convencional o consuetudinario).

⁷⁰ Al respecto, en la jurisprudencia del TPIY, *Prosecutor v. Blaskić* (IT-95-14-T), sentencia de la Cámara de Juicio, 3 de marzo de 2000, § 69, donde dice: "In addition to the existence of an armed conflict, it is imperative to find an evident nexus between the alleged crimes and the armed conflict as a whole. This does not mean that the crimes must all be committed in the precise geographical region where an armed conflict is taking place at a given moment. To show that a link exists, it is sufficient that: the alleged crimes were closely related to the hostilities occurring in other parts of the territories controlled by the parties to the conflict".

⁷¹ Salmón Gárate, o. cit., p. 82.

haberlo decidido así aquel de manera soberana. En ese sentido, en el caso de que, por ejemplo, un grupo insurgente se enfrente a las fuerzas armadas del Estado, los mecanismos a los que recurran estas últimas deben constituir *medios legítimos*; asimismo, el Estado no podrá argumentar la razón de la seguridad del Estado para justificar el incumplimiento de las normas humanitarias.⁷²

La admisión en el ordenamiento jurídico nacional de las normas humanitarias no quiere decir que el Estado deba renunciar a ejercer su legítima función de restablecer el orden interno frente a una situación de violencia. Esto es así pues el DIH posee una función exclusivamente humanitaria que no pretende menoscabar ni derogar las funciones propias derivadas de la soberanía del Estado. En ese sentido, debe quedar claro que quienes se enfrenten a las fuerzas gubernamentales no se encuentran exentos de ser considerados penalmente responsables por tal hecho de conformidad con el ordenamiento jurídico-penal interno.⁷³ Por lo demás, tanto las fuerzas estatales como los grupos que decidan enfrentarse al Estado deberán registrarse de manera innegociable por las disposiciones del DIH, de tal manera que sus actividades no superen el umbral mínimo de respeto impuesto por las normas humanitarias.

En ese sentido, el propio artículo 3 común a los Convenios de Ginebra establece en su último párrafo que su aplicación no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto. Entender de esta manera el artículo 3 común resulta esencial, pues la aplicación de tal dispositivo no constituye en sí misma ningún reconocimiento de poder alguno a la parte adversa, no limita las prerrogativas del Estado en cuanto a la represión de una rebelión por todos los medios (inclusive utilizando las armas) y no afecta en nada sus posibilidades de perseguir, juzgar y sancionar a sus adversarios por los crímenes que se les imputen.⁷⁴

⁷² Con respecto al cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos por el Estado peruano, véase Tribunal Constitucional del Perú, expediente 2798-04-HC/TC, sentencia emitida el 9 de diciembre de 2004, fundamentos jurídicos 5, 10 y 1417.

⁷³ La criminalización de infracciones graves al DIH en el ordenamiento jurídico peruano no es reciente. El Código de Justicia Militar de 1898 contenía un capítulo denominado "Violación al Derecho de gentes". Los códigos de justicia militar posteriores (ley 8991, de 1939; decreto ley 11380, de 1950; decreto ley 14613, de 1963; decreto ley 23214, de 1980) incluyeron igualmente un capítulo con la misma denominación y con una regulación similar, aunque con algunos agregados. En 2006 se aprobó, a través del decreto legislativo 961, un nuevo Código de Justicia Militar Policial, en cuya parte especial (específicamente, el título II), se contemplan una serie de delitos contra el DIH. Esta regulación fue posteriormente declarada inconstitucional por el TC (STC n.º 012-2006-PI/TC).

⁷⁴ Salmón Gárate, o. cit., p. 82.

LA RELACIÓN ENTRE TERRORISMO, CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y VIOLACIONES AL DIH

De la misma manera, el inciso 1 del artículo 3 del Protocolo Adicional II establece que ninguna disposición del referido protocolo podrá invocarse para vulnerar la soberanía del Estado. Si a ello se agrega el hecho de que en el derecho de los conflictos armados (o en el de los derechos humanos) el que algo no esté prohibido no significa que esté permitido, resulta necesario trazar una línea entre el control de la actividad criminal y terrorista, y la función de plasmar límites a la violencia, propia del DIH.⁷⁵

Es indudable que la violencia contra las personas y la destrucción de la propiedad son actividades inherentes a los conflictos armados no internacionales. Sin embargo, como antes se dijo, el DIH actúa como barrera de contención para evitar determinadas formas de actuación por las partes en el marco del conflicto armado no internacional. Asimismo, el DIH no busca menoscabar la competencia del Estado en lo referido a la emisión de determinadas políticas orientadas al mantenimiento del orden interior.

3.4. El conflicto armado interno en el Perú entre 1980 y 2000

La CVR reconoció que la situación de violencia que se desarrolló en Perú durante los años de 1980 a 2000 constituye un conflicto armado interno, en el que no solo debe aplicarse —según reconoció la propia CVR— el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949,⁷⁶ sino también —en lo que resulte compatible y pertinente— el Protocolo Adicional II de 1977.⁷⁷ Pues bien, es generalmente conocido que tanto el artículo 3 común como el Protocolo Adicional II son aplicables a los casos de conflicto armado no internacional, aunque cabe aclarar que la aplicación de este último depende de la

⁷⁵ *Ibidem*, p. 83.

⁷⁶ CVR, *Informe final*, t. I, 2003, p. 204. Aquí se señala: “[...] la Comisión de la Verdad y Reconciliación considera imprescindible, para la calificación de ciertos actos como crímenes y violaciones a los derechos humanos, la aplicación concurrente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. En efecto, los hechos examinados —decenas de miles de personas muertas en un contexto de violencia armada y varios otros miles de heridos o mutilados— no pueden explicarse sino por la existencia de un conflicto armado interno regido sin duda alguna por el artículo 3 común precitado”.

⁷⁷ CVR, *Informe final*, t. I, 2003, p. 205. Aquí se señala: “El Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra —en vigor para el Perú desde el 14 de enero de 1990—, establece para su aplicación determinados requisitos (*inter alia*, un cierto tipo de control territorial por los insurgentes). La CVR en consecuencia, no siendo un órgano que debe resolver una tal cuestión, ha considerado que el art. 3 común a los Convenios de Ginebra constituye el marco normativo adecuado para la determinación del núcleo inderogable de derechos vigentes durante un conflicto armado interno. Ello no será en modo alguno obstáculo para aplicar las disposiciones del Protocolo II, en lo que resulta compatible y pertinente”.

intensidad del conflicto en cuestión.⁷⁸ En efecto, en aquellos conflictos —denominados *conflictos de alta densidad*, esto es, guerras civiles de corte clásico— en los que se verifique por parte del grupo armado organizado un control territorial o la capacidad de llevar a cabo operaciones militares concertadas o sostenidas en el tiempo, se aplicarán los dos instrumentos internacionales antes mencionados.⁷⁹ Pues bien, fuera de las consideraciones que puedan surgir sobre los reales alcances del conflicto armado interno sucedido en el Perú, y si aquellos habilitan la aplicación del Protocolo Adicional II,⁸⁰ es indudable que el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra resulta de inmediata e incondicional aplicación, al ser la esfera mínima irreductible en la que se expresan los principios humanitarios (en cualquier tipo de conflicto). Por ello, al verificarse en el caso peruano los presupuestos generales para su aplicación, no debería haber dudas en cuanto a la vigencia del artículo 3 común en la época de la violencia en el Perú. Por ello se debe reconocer la vigencia del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra en el contexto del denominado *conflicto armado interno* llevado a cabo en el territorio del Estado peruano.

Pues bien, a partir de lo expuesto, es necesario afirmar que las obligaciones que impone el DIH —y, específicamente, el artículo 3 común de las Convenciones de Ginebra—, a partir de su vocación de generalidad, están dirigidas a todas las partes en el conflicto, esto es, no solo al Estado, sino también al grupo levantado en armas. Esto resulta

⁷⁸ Protocolo Adicional II, de 1977, artículo 1 (ámbito de aplicación material):

“1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

“2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados”.

⁷⁹ Pérez González, “El derecho...”, o. cit., p. 31.

⁸⁰ Sentencia *Abimael Guzmán y otros*, p. 136, donde dice: “Partiendo de las conclusiones de la CVR, no sería de aplicación al tipo de conflicto armado desarrollado en el país el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, dado que no concurren todos sus presupuestos; entre ellos, la existencia de un mando responsable en Sendero Luminoso capaz de hacer cumplir el Derecho Internacional Humanitario, antes bien los integrantes de su cúpula asumieron la estrategia de no conducirse conforme al mismo y violar sistemáticamente el artículo 3 común. Si es que es posible la aplicación eventual de algunas disposiciones de dicho protocolo que han alcanzado el carácter de normas consuetudinarias o reflejan principios de alcance universal, que deben aplicarse a cualquier situación de conflicto armado, más allá de su caracterización jurídica”.

LA RELACIÓN ENTRE TERRORISMO, CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y VIOLACIONES AL DIH

necesario no solo porque las víctimas también requieren ser protegidas de las actividades de los grupos armados organizados, sino también porque, de no respetarse este principio de igualdad entre los beligerantes, el DIH tendría menos posibilidades de ser respetado por las fuerzas del Estado (porque no se verían protegidas por las normas humanitarias) o por las fuerzas rebeldes (porque podrían no sentirse obligadas por esas normas).⁸¹

4. Planteamientos finales

4.1. Relación entre el terrorismo y los crímenes contra la humanidad

La CVR reconoció que las actividades criminales desarrolladas por el PCP-SL y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) podían ser entendidas como violaciones a derechos humanos.⁸² En ese sentido, aunque es cierto que los grupos terroristas no pueden infringir las disposiciones emanadas de instrumentos internacionales que resultan vinculantes para el Estado, aquellos indudablemente vulneran una serie de disposiciones de carácter constitucional que, siendo parte del ordenamiento interno, son el reflejo de los intereses a cuya protección el Estado se obliga en el ámbito internacional.

No obstante, entender que los hechos calificados como terroristas puedan ser entendidos como crímenes contra la humanidad depende en gran medida de que se consolide—en la doctrina y la jurisprudencia internacionales— la idea de que en el seno de entidades no estatales (organizaciones terroristas, en este caso) también se puedan cometer crímenes contra la humanidad. Para ello, evidentemente, resulta necesario analizar y

⁸¹ Salmón Gárate, o. cit., p. 86.

⁸² En efecto, la CVR sostiene —*Informe final*, t. I, cap. 4, p. 209—: “[...] este debate no es, ni debe ser, exclusivamente jurídico. Se afirma que los actos de los grupos terroristas no pueden ser calificados como violaciones a de los derechos humanos porque los instrumentos de los derechos humanos sólo se refieren a comportamientos de los Estados. Pero al hacerlo se desconoce que los ‘derechos humanos’ no pueden ser históricamente definidos sólo como producto de los instrumentos internacionales. Los instrumentos internacionales son un resultado (el más importante sin duda) de la lucha por el respeto a los derechos humanos, pero no clausuran el universo teórico de preocupaciones que se refiere a estos derechos. No es posible encontrar en ellos, en opinión de la CVR, una razón que impida que cualquier observador decida calificar los actos del terrorismo conforme a los derechos humanos [...] los actos terroristas no pueden ser calificados como violaciones a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos porque estos últimos son tratados y en tanto tales solo tratan de la responsabilidad de los Estados, ni pueden ser considerados por las Cortes Internacionales especializadas en estas áreas porque ellas no son competentes para juzgar crímenes terroristas. Esta afirmación, sin embargo, no impide que se califiquen los crímenes del terrorismo como violaciones a los derechos humanos [...]”.

discutir acerca de los elementos mencionados anteriormente,⁸³ orientados a establecer una *equiparación funcional* entre la capacidad destructiva de la organización terrorista con la que posee una entidad estatal o una organización paraestatal.⁸⁴

En todo caso, a mi juicio, los esfuerzos para defender la idea de que los actos de terrorismo pueden ser entendidos como crímenes contra la humanidad se orientan al establecimiento de criterios que hagan posible el castigo de tales hechos en el ámbito de una instancia supranacional —como podría ser la CPI—, en el concreto escenario en el que el Estado se encuentre imposibilitado de castigar tales hechos. En buena cuenta, siendo claro que los actos terroristas que cometa una organización en el ámbito del territorio de un Estado suponen violaciones a los derechos humanos de las víctimas —y, en ese sentido, que se trata de actos que deben ser reprimidos por la maquinaria legal-judicial del propio Estado—, la búsqueda de criterios, en el ámbito internacional, que permitan entender que el terrorismo se encuentra contemplado (aunque no expresamente) en el artículo 7.1 ECPI⁸⁵ se dirige a la consolidación de la idea de que tales hechos no podrán en ningún caso quedar sin castigo, aun cuando el Estado en cuyo territorio se hayan cometido tales hechos se encuentre en una situación de imposibilidad fáctica o normativa para su persecución y castigo.

Es desde esta perspectiva que en la doctrina se admite que los ámbitos de aplicación de los crímenes contra la humanidad y los delitos de terrorismo, en muchos casos, llegan a superponerse. Así, si por *ataque sistemático o generalizado* se entiende la comisión múltiple de una serie de actos de conformidad con un plan o una política determinada previamente, y que además es cometida contra una población civil, se puede visualizar la proximidad entre ambas figuras: si los actos terroristas se caracterizan por atender contra los miembros de una sociedad de modo continuado e indiscriminado,

⁸³ Me refiero a los elementos establecidos por la Cámara de Cuestiones Preliminares de la CPI (ICC-01/09), decisión de conformidad con el artículo 15 del ECPI para la autorización de la investigación sobre la situación en la República de Kenia, 31 de marzo de 2010: 1) que la organización tenga una estructura jerárquica; 2) que la organización cuente con los medios para llevar a cabo un ataque sistemático o generalizado contra la población civil; 3) que el grupo ejerza el control en alguna parte del territorio de un Estado; 4) que el grupo tenga como objetivo principal la realización de actividades criminales contra población civil; 5) que la organización exprese, de manera explícita o implícita, la intención de atacar a la población civil, y 6) que la organización sea parte de un grupo aún más grande.

⁸⁴ Aquí resulta fundamental la decisión de conformidad con el artículo 15 del ECPI para la autorización de la investigación sobre la situación en la República de Kenia, 31 de marzo de 2010, § 93.

⁸⁵ Beatriz García Sánchez, "Los crímenes de lesa humanidad: una nueva modalidad delictiva en el Código Penal de 1995", en Antonio Cuerda Riezu (dir.), *La respuesta del derecho penal ante los nuevos retos*, Madrid: Dykinson, 2006, pp. 60 ss.

LA RELACIÓN ENTRE TERRORISMO, CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y VIOLACIONES AL DIH

siguiendo una estrategia de actuación planificada en orden a alcanzar determinados fines, será posible alegar que las acciones terroristas contienen el carácter sistemático o generalizado de un ataque contra la población civil.⁸⁶ Es por ello que se admite que el terrorismo puede ser entendido como una figura contemplada dentro del universo de manifestaciones de los crímenes contra la humanidad. Se afirma que, de conformidad con la regulación internacional y el *case law* sobre la materia, los actos terroristas pueden subsumirse en la categoría de los crímenes contra la humanidad, ya sea que se cometan en tiempos de paz o en tiempos de guerra. Si es que esto es así, los actos terroristas deberán satisfacer los requerimientos exigidos para todo acto entendido como un crimen contra la humanidad.

De esta manera resultará posible entender un acto terrorista —asesinato, tortura, tratos inhumanos, etc. — como un crimen contra la humanidad. Pero ello no implica, como se verá, que el mismo acto no pueda ser entendido como un crimen de guerra: el elemento contextual del crimen de guerra —esto es, la vinculación entre la conducta lesiva y el conflicto armado (internacional o no internacional)— constituye un elemento a tomar en cuenta únicamente para afirmar la infracción grave del DIH, pero no para determinar la existencia del elemento contextual requerido por el crimen contra la humanidad (el ataque generalizado o sistemático contra una población civil).⁸⁷

En síntesis, es evidente que el terrorismo implica una serie de actos que, correctamente, deben ser entendidos como lesivos de derechos humanos. A partir de esta idea elemental, se ha alegado la posibilidad de que en el ámbito internacional —específicamente, en la CPI— tales actos puedan ser investigados y sancionados en tanto puedan calificarse como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra. Para ello,

⁸⁶ Llobet Anglí, o. cit., p. 80.

⁸⁷ La posibilidad de concurso entre los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra es una idea aceptada a partir de los desarrollos jurisprudenciales del TPIY. Así, entre otros, *Prosecutor v. Jelišić* (IT-95-10-A), sentencia de la Cámara de Apelaciones, 5 de julio de 2001, § 82 (donde dice: “*The validity of cumulative convictions in relation to the same conduct, charged as a violation of the laws of war under Article 3 and as a crime Against humanity under Article 5 of the Statute, is based on the notion that each crime has a special ingredient not possessed by the other [...] the Appeals Chamber notes that, Article 3 requires a close link between the acts of the accused and the armed conflict; this element is not required by Article 5. On the other hand, Article 5 requires proof that the act occurred as part of a widespread or systematic attack against a civilian population; that element is not required by Article 3. Thus each Article has an element requiring proof of fact not required by the other. As a result, cumulative convictions under both Articles 3 and 5 are permissible. In such a situation, it is not possible to hold, as is submitted by the cross-appellant, that either offence is a “lesser included offence” of the other”); *Prosecutor v. Kuprešić et al.* (IT-95-16), sentencia de la Cámara de Apelaciones, 23 de octubre de 2001, § 379 y ss.; *Prosecutor v. Galić* (IT-98-29), sentencia de la Cámara de Apelaciones, 30 de noviembre de 2006, § 165.*

evidentemente, habrá que verificar que el Estado en cuyo territorio se cometieron los hechos carece de las posibilidades fácticas y normativas de investigación y sanción de tales acontecimientos (y así poder activar la jurisdicción de la CPI, por imperativo del principio de complementariedad que caracteriza a esta instancia supranacional).⁸⁸

4.2. Relación entre el terrorismo y las infracciones al DIH

En su *Informe final*, la CVR reconoció que el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra debía aplicarse a todas las partes involucradas en el conflicto, tanto estatales como no estatales. Así, en el referido informe se reconoció que el PCP-SL —a diferencia del MRTA, que respetó en ocasiones el DIH⁸⁹— infringió de manera continua los Convenios de Ginebra.⁹⁰ Por otro lado, admitió también que las fuerzas del Estado violaron una serie de disposiciones propias del DIH.⁹¹ Estas afirmaciones solo pueden ser justificadas si se tiene como punto de partida la idea correcta de que todas las partes en el *conflicto armado interno* se encontraban obligadas por las normas humanitarias, de tal manera que las acciones, cometidas en el marco de las hostilidades, que no cumplan los criterios mínimos irrenunciables del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra serán consideradas como graves violaciones a las normas humanitarias de obligatoria observancia.⁹² En ese sentido, si se hace una remisión al escenario concreto del conflicto

⁸⁸ Véase, por todos, Werle, o. cit., p. 164.

⁸⁹ CVR, *Informe final*, t. I, 2003, p. 245.

⁹⁰ CVR, *Informe final*, t. VIII, 2003, p. 319 (Conclusiones Generales, Punto n.º 28), en donde la CVR señala que “por la generalidad y sistematicidad de estas prácticas, miembros del PCP-SL, y en especial su dirección nacional y su denominada *jefatura*, tienen directa responsabilidad en la comisión de crímenes de lesa humanidad en el marco de ataques armados contra la población civil, cometidos a gran escala o bien como parte de una estrategia general o planes específicos. Del mismo modo, estas conductas constituyen, a juicio de la CVR, graves infracciones a los Convenios de Ginebra, cuyo respeto era obligatorio para todos los participantes en las hostilidades. La perfidia con la que actuó el PCP-SL en el terreno, escudándose en la población civil, evitando el uso de distintivos y atacando a traición, entre otros métodos similares como el recurso a acciones terroristas, constituyó un calculado mecanismo que buscaba provocar reacciones brutales de las fuerzas del orden contra la población civil, con lo que se incrementaron en una forma extraordinaria los sufrimientos de las comunidades en cuyos territorios se llevaban a cabo las hostilidades”.

⁹¹ CVR, *Informe final*, t. VIII, 2003, p. 319 (Conclusiones Generales, Punto n.º 55), en donde la CVR afirma que “en ciertos lugares y momentos del conflicto la actuación de miembros de las fuerzas armadas no sólo involucró algunos excesos individuales de oficiales o personal de tropa, sino también prácticas generalizadas y/o sistemáticas de violaciones de los derechos humanos, que constituyen crímenes de lesa humanidad así como transgresiones de normas del Derecho Internacional Humanitario”.

⁹² Al respecto, el Draft Code de 1996 hecho por la Comisión de Derecho Internacional reconocía, en su artículo 20, literal f, numeral iv, a los “actos de terrorismo” como constitutivos de violaciones al DIH en el contexto de un conflicto

LA RELACIÓN ENTRE TERRORISMO, CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y VIOLACIONES AL DIH

armado interno en el Perú, se puede verificar que antes, durante y después del enfrentamiento armado tanto los grupos subversivos como las fuerzas del Estado realizaron comportamientos fácilmente encuadrables dentro de las actividades prohibidas por el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra (infracción del principio de distinción entre personas que participan en el conflicto armado y las que no lo hacen, infracción del principio de prohibición de la tortura y otros tratos inhumanos y degradantes, infracción del principio de necesidad militar a través de conductas indiscriminadas que buscaban generar terror en la población, entre otros).⁹³

Ahora bien, considerar que las disposiciones del DIH son infringidas en el marco del conflicto armado interno en el Perú no supone un tratamiento distinto a los destinatarios de las obligaciones de carácter humanitario. Al respecto, en este escenario (el del conflicto armado interno) se ha reconocido que es posible aplicar el estatuto de personas protegidas, al que se recurría clásicamente solo en el marco de conflictos armados internacionales. En ese sentido, el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra establece que, en el marco de los conflictos armados no internacionales, todas las personas que no participan directamente en las hostilidades (incluidos quienes, siendo miembros de las Fuerzas Armadas, hayan depuesto las armas —incluso voluntariamente— y aquellos que hayan sido puestos fuera de combate por enfermedad, detención o cualquier otra causa) deben ser protegidas por el DIH.

Así, en el marco de un conflicto armado no internacional no es posible hacer referencia a *combatientes*, pues en ese contexto no existen individuos que posean el *derecho a combatir* (como sí ocurren en aquellos que intervienen en conflictos armados internacionales). Por ello, en el caso del conflicto armado interno ocurrido en el Perú entre 1980 y 1990 no se ha reconocido que los grupos rebeldes o insurgentes que tomaron las armas para enfrentarse al Estado tenían *derecho a combatir*. En realidad, en la medida en que aquellos cometieron una serie de hechos tipificados en las disposiciones penales —hechos criminalizados en el ordenamiento jurídico nacional, especialmente el delito de terrorismo—, deben ser considerados, por lo menos, como presuntos autores (o partícipes) de los respectivos delitos cometidos y, por ello, deben ser consecuentemente procesados, juzgados y sancionados por la maquinaria judicial del Estado. Asimismo,

armado de carácter no internacional. Aunque el Draft Code carezca de una explicación sobre esa disposición, al evocar una disposición del Protocolo Adicional II de 1979 se podría estar dando a entender que se entiende al terrorismo como un crimen de guerra.

⁹³ Salmón Gárate, o. cit., p. 98.

tampoco resulta posible reconocer, en el marco de conflictos armados no internacionales, una inmunidad jurídica especial o el estatuto de prisioneros de guerra a los que resulten detenidos en el marco del enfrentamiento.⁹⁴

Con estas afirmaciones, como puede preverse, se descarta cualquier posibilidad de entender que el *Informe final* de la CVR confiere el estatuto de beligerantes, prisioneros de guerra o acreedores de amnistía a los grupos criminales que se enfrentaron al Estado (PCP-SL, MRTA). En efecto, la aplicación del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y las normas humanitarias en general, en el marco de un conflicto armado no internacional, primero, no afecta el estatuto jurídico de las partes en conflicto; segundo, no impide que el Estado persiga, detenga, juzgue y sancione a los miembros del grupo armado opositor, y, tercero, no obliga al Estado a amnistiar a quienes se levanten en armas contra él.

Estas circunstancias fueron correctamente reconocidas en la jurisprudencia peruana. Así, en la sentencia *Abimael Guzmán y otros*,⁹⁵ a partir del análisis de los hechos materia de imputación a los miembros de la cúpula del grupo terrorista PCP-SL, se obtuvieron conclusiones de importancia para el análisis del fenómeno del terrorismo y su calificación jurídica desde la perspectiva penal (propia del ordenamiento interno) e internacional.

En primer lugar, se reconoció que la existencia de un conflicto armado no internacional no otorga a los que participan en las hostilidades de un derecho de combatiente, ni de beligerante, ni mucho menos de prisionero de guerra.⁹⁶ En efecto, considerar que existió un conflicto armado no internacional (conflicto armado interno, a decir de la CVR) no supone reconocer, en ningún sentido, un derecho a combatir (que solo emerge, como se dijo, en el marco de conflictos armados internacionales). Reconocer que existió

⁹⁴ *Ibidem*, p. 100. El régimen de los prisioneros de guerra se encuentra esencialmente desarrollado en el Convenio III de Ginebra de 1949, referido a conflictos armados internacionales.

⁹⁵ Sentencia *Abimael Guzmán y otros*, p. 136 ss. En la p. 138 el Tribunal afirma: "De lo anteriormente expuesto se pueden extraer cuatro conclusiones: 1.º La existencia de un conflicto armado no internacional, no otorga a los que participan en las hostilidades de un derecho de combatiente, ni de beligerante ni de prisionero de guerra. 2.º La aplicación del Derecho Internacional Humanitario no modifica ni deroga la ley penal del Estado donde se realizan las hostilidades y que debe ser aplicada a los que la infringen. 3.º En un conflicto armado no internacional están prohibidos los actos de terrorismo. 4.º Como aparece de los hechos probados y de los argumentos que en detalle se formularán más adelante, los integrantes, y en especial sus dirigentes, del Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso llevaron a cabo u ordenaron la realización de atentados y acciones armadas al margen del Derecho Internacional Humanitario e incurrieron en la violación sistemática del art. 3º común a los Convenios de Ginebra".

⁹⁶ Sentencia *Abimael Guzmán y otros*, p. 136.

LA RELACIÓN ENTRE TERRORISMO, CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y VIOLACIONES AL DIH

aquel conflicto supone entender, en realidad, que las normas humanitarias —específicamente, el contenido mínimo irreductible de DIH declarado por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra— rigen la actividad militar de las fuerzas en disputa y la limitan a lo estrictamente necesario. Asimismo, es posible afirmar que los miembros del PCP-SL capturados por las fuerzas del orden (esto es, los detenidos) no poseen un estatus jurídico de prisioneros de guerra (que solo se aplica en los conflictos armados internacionales y se encuentra regulado por el III Convenio de Ginebra de 1949).

En segundo lugar —y esto es de gran importancia—, la aplicación del DIH no modifica ni deroga la ley penal del Estado donde se realizan las hostilidades, que debe ser aplicada a los que la infringen. Al respecto cabe mencionar que, si bien en tiempos de paz las obligaciones emanadas de instrumentos internacionales tienen como destinatarios a los Estados, en tiempos de guerra las circunstancias se tornan distintas por cuanto la existencia de un conflicto armado (internacional o interno) habilita la aparición de una serie de obligaciones dirigidas, como se dijo, no solo al Estado, sino también, por ejemplo, a las organizaciones que se enfrenten a este en el marco de un conflicto armado no internacional.

De este modo, dado que los actos de terrorismo se encuentran prohibidos por el DIH, quienes de manera organizada decidan realizar acciones como parte de, por ejemplo, una guerrilla, están indudablemente obligados a respetar las normas humanitarias sobre la conducción de las operaciones militares y la protección de la población civil. Siendo entonces que el DIH se dirige a los participantes en las hostilidades con el único objetivo de reducir y racionalizar sus respectivas actividades, en el marco de un conflicto armado no internacional las leyes del Estado, por su intrínseca vocación de vigencia general y como manifestación de la soberanía estatal, permanecen inmutables en la medida en que pueden ser aplicadas por las autoridades oficiales para investigar, procesar y sancionar penalmente a los miembros de los grupos que se alzaron en armas contra el Estado.

Resulta interesante verificar que la infracción de las normas elementales del DIH en el marco de un conflicto armado no internacional supone, como puede preverse, la vulneración de bienes jurídicos elementales (vida, integridad física, libertad, etc.) que ya son objeto de protección jurídico-penal en el ordenamiento nacional. De este modo, aunque un determinado hecho lesivo cometido en el marco de un conflicto armado no internacional pueda ser entendido como una infracción al DIH, su represión penal será aquella establecida previamente en el ordenamiento interno, debido a que tal

hecho lesivo supone en primer término la afectación de un bien jurídico (individual o colectivo).⁹⁷ En buena cuenta, resulta correcto entender que los actos de terrorismo que se lleven a cabo en el contexto de un conflicto armado no internacional pueden ser materia de procesamiento como delitos de conformidad con el ordenamiento interno del Estado.⁹⁸

En tercer lugar, en un conflicto armado no internacional están prohibidos los actos de terrorismo.⁹⁹ En efecto, en el ámbito del DIH, tanto del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 como del Protocolo Adicional II de 1977, puede colegirse la proscripción del terrorismo (aunque en aquel ámbito no se proporcione ninguna definición de este).¹⁰⁰ Como en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra se afirma que en el contexto de un conflicto armado no internacional no se puede considerar como objetivo militar a las personas que no participen directamente en las hostilidades (civiles y miembros de las Fuerzas Armadas que hayan dejado las armas o estén fuera de combate), los actos de terrorismo —que generalmente suponen la realización de actividades contra la población civil con el objetivo de generar terror o zozobra— se podrían entender, consecuentemente, como prohibidos por el DIH. Por su parte, el Protocolo Adicional II no solo reconoce de manera expresa en su artículo 4 la prohibición de los actos de terrorismo en el marco de un conflicto armado no internacional (aunque no propone qué debe entenderse por *terrorismo*), sino que también, en su artículo 13,

⁹⁷ La idea de que las infracciones al DIH pueden ser sancionadas con los tipos penales “ordinarios” (que protegen bienes jurídicos individuales como la vida, la libertad, la integridad física, etc.) y no con una legislación especial (como la que se puede articular en un Código de Justicia Militar Policial, en el caso del Perú) fue percibida por el TC del Perú en su STC n.º 012-2006-PI/TC (donde se entiende que la infracción de una norma de DIH por parte de un agente de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional no constituye un delito de función). Aquí señala, en el fundamento jurídico 74: “Seguidamente, se examinará el cuestionado inciso 1 del art. 90.º del CJMP, que establece que ‘El militar o policía que, con relación con un conflicto armado internacional o no internacional: 1. Mate a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario será reprimido con la pena privativa de libertad no menor de veinte años ni mayor de treinta años’. Como se aprecia, en la referida norma penal no se presentan todos los requisitos que identifican a los delitos de función. Así, mediante esta norma penal se pretende sancionar la conducta del militar o policía (en actividad), que en un conflicto armado internacional o no internacional (en acto de servicio o con ocasión de él), MATE a una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, afectando el bien jurídico VIDA (que no es un bien jurídico institucional de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional). En consecuencia, teniendo en cuenta que en la aludida norma penal no se presentan las características básicas del delito de función, tal como lo exige el art. 173.º de la Constitución, el Tribunal Constitucional considera que tal norma es inconstitucional”.

⁹⁸ Manuel Pérez González, “Combating Terrorism: An International Humanitarian Law Perspective”, en Pablo Antonio Fernández Sánchez (ed.), *International Legal Dimension of Terrorism*, La Haya: Martinus Nijhoff, 2009, p. 267.

⁹⁹ No obstante esta apreciación, este es un tema controversial. Cf. Ambos, *Treatise...*, o. cit., t. 2, pp. 230-231.

¹⁰⁰ Pérez González, “Combating...”, o. cit., p. 261.

LA RELACIÓN ENTRE TERRORISMO, CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y VIOLACIONES AL DIH

declara que ni las personas civiles ni la población civil como tal serán objeto de ataque, por lo que quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. Así, es posible señalar que el terrorismo se encuentra prohibido no solo en el contexto de conflictos armados internacionales,¹⁰¹ sino también en el de conflictos armados no internacionales.¹⁰²

Pues bien, en la sentencia a la cúpula terrorista del PCP-SL se estableció que, si bien el contexto histórico vivido en el Perú de 1980 al 2000 constituyó un conflicto armado interno, no resulta de aplicación el Protocolo Adicional II de 1977. Esto se debe, como señaló el tribunal, a que no se cumple alguno de los presupuestos necesarios, específicamente, la existencia de un mando responsable en el PCP-SL capaz de hacer cumplir el DIH. En ese sentido, en la sentencia se señala que, “antes bien, los integrantes de su cúpula asumieron la estrategia de no conducirse conforme al mismo y violar sistemáticamente el artículo 3 común”.¹⁰³ Por ello, aunque desde la perspectiva del tribunal que emitió la sentencia citada se llegó a la conclusión de la no aplicación del Protocolo Adicional II de 1977, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 sí resulta aplicable y debe constituir el objeto de referencia para la actuación de las partes que intervienen en las hostilidades. Siendo esto así, aunque las actividades terroristas del PCP-SL suponen una continua infracción de normas humanitarias (concretamente, aquellas emanadas del artículo 3 común), tales actividades deben ser reprimidas con las disposiciones existentes en el ordenamiento interno (por ejemplo, con las normas antiterroristas). Como se dijo, la aplicación del DIH como criterio rector de las actividades de las partes que intervienen en las hostilidades no reduce en absoluto las prerrogativas del Estado en calificar como contrarias a derecho determinado tipo de actividades armadas y, en ese sentido, detener, procesar y sancionar penalmente a los responsables por ellas.

¹⁰¹ El artículo 33.1 de la IV Convención de Ginebra de 1949. Asimismo, el Protocolo Adicional I de 1977 recoge la prohibición del terrorismo en su artículo 51.2.

¹⁰² Por todos, Cassese, o. cit., p. 171.

¹⁰³ Sentencia *Abimael Guzmán y otros*, p. 136, donde, además, con respecto a la aplicación del Protocolo Adicional II, dice: “Si es que es posible la aplicación eventual de algunas disposiciones de dicho protocolo que han alcanzado el carácter de normas consuetudinarias o reflejan principios de alcance universal, que deben aplicarse a cualquier situación de conflicto armado, más allá de su caracterización jurídica”.

Bibliografía

- AMBOS, Kai, "Amicus curiae brief submitted to the appeals chamber of the special tribunal for Lebanon on the question of the applicable terrorism offence with a particular focus on 'special' special intent and/or a special motive as additional subjective requirements", *Criminal Law Forum*, 2011, pp. 389-408.
- "Creatividad judicial en el Tribunal Especial para el Líbano: ¿Es el terrorismo un crimen internacional?" (traducción al español de Ezequiel Malarino), *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3.ª época, UNED, n.º 7, enero de 2012, pp. 143-173.
- "Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional", *Revista General de Derecho Penal*, n.º 17, 2012, pp. 1-30.
- *La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática* (traducción al español de Ezequiel Malarino), 2.ª ed., Montevideo y Bogotá: Fundación Konrad Adenauer y Temis, 2006.
- *Treatise on International Criminal Law*, Oxford: Oxford University Press, 2013.
- BOTHE, Michael, "War Crimes in Non-International Armed Conflicts", en Yoram DINSTEIN y Mala TABORY, *War Crimes in International Law*, La Haya: Martinus Nijhoff, 1996, pp. 293-304.
- BUENO ARÚS, Francisco, "Aspectos jurídicos del terrorismo", *Revista de Estudios Penitenciarios*, n.º 228-231, 1980, pp. 51-89.
- CANCIO MELIÁ, Manuel, "Sentido y límites de los delitos de terrorismo", en Carlos GARCÍA VALDÉS, Antonio CUERDA RIEZU, Margarita MARTÍNEZ ESCAMILLA, Rafael ALCÁCER GUIRAO, Margarita VALLE MARISCAL DE GANTE (coord.), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat Ordeig*, t. II, Madrid: Edisofer, 2008, pp. 1879-1906.
- CARBONELL MATEU, Juan Carlos, "Terrorismo: Algunas reflexiones sobre el concepto y tratamiento penal", en Juan Luis GÓMEZ COLOMER y José Luis GONZÁLEZ CUSSAC (coords.), *Terrorismo y proceso penal acusatorio*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2006, pp. 49-56.
- CASSESE, Antonio, *International Criminal Law*, 2.ª ed., Oxford: Oxford University Press, 2008.
- CASTAÑEDA SEGOVIA, Mateo, *El delito de terrorismo y garantías procesales en la lucha antiterrorista. Análisis de su evolución jurisprudencial*, Lima: Grijley, 2009.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, Washington D. C.: Corte IDH, 2002.
- COTTIER, Michael, "Article 8", en Otto TRIFFTERER (ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: Observers' Notes, Article by Article*, 2.ª ed., Múnich: Beck-Hart-Nomos, 2008.
- DIXON, Rodney, y Christopher K. HALL, "Article 7", en Otto TRIFFTERER (ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: Observers' Notes, Article by Article*, 2.ª ed., Múnich: Beck-Hart-Nomos, 2008.

LA RELACIÓN ENTRE TERRORISMO, CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD Y VIOLACIONES AL DIH

- DOMB, Fania, "Treatment of War Crimes in Peace Settlements - Prosecution or Amnesty?", en Yoram DINSTEIN y Mala TABORY, *War Crimes in International Law*, La Haya: Martinus Nijhoff, 1996, pp. 305-320.
- GARCÍA RIVAS, Nicolás, "La tipificación 'europea' del delito terrorista en la decisión marco de 2002", *Revista General de Derecho Penal*, n.º 4, 2005.
- GARCÍA SÁNCHEZ, Beatriz, "Los crímenes de lesa humanidad: una nueva modalidad delictiva en el Código Penal de 1995", en Antonio CUERDA RIEZU (dir.), *La respuesta del derecho penal ante los nuevos retos*, Madrid: Dykinson, 2006, pp. 33-74.
- GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, y Antonio FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, "Sobre el concepto jurídico penal de terrorismo", *Teoría y Derecho*, n.º 3, 2008, pp. 34-58.
- LAMARCA PÉREZ, Carmen, *Tratamiento jurídico del terrorismo*, Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1986.
- LLOBET ANGLÍ, Mariona, *Terrorismo y "guerra" contra el terror: límites de su punición en un Estado democrático*, tesis doctoral, Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, 2008.
- OLÁSOLO ALONSO, Héctor, y Ana Isabel PÉREZ CEPEDA, *Terrorismo internacional y conflicto armado*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel, "Combating Terrorism: An International Humanitarian Law Perspective", en Pablo Antonio FERNÁNDEZ SÁNCHEZ (ed.), *International Legal Dimension of Terrorism*, La Haya: Martinus Nijhoff, 2009, pp. 253-274.
- "El derecho internacional humanitario frente a la violencia bélica: una apuesta por la humanidad en situaciones de conflicto", en José Luis RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO (coord.), *Derecho internacional humanitario*, 2.ª ed., Valencia: Cruz Roja Española y Tirant lo Blanch, 2007.
- RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, José Luis (coord.), *Derecho internacional humanitario*, 2.ª ed., Valencia: Cruz Roja Española y Tirant lo Blanch, 2007.
- ROXIN, Claus, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, tomo I, Múnich: Beck, 2006.
- SALMÓN GÁRATE, Elizabeth, "El reconocimiento del conflicto armado en el Perú. La inserción del derecho internacional humanitario en el informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Nacional", *Revista Derecho PUCP*, n.º 57, 2005, pp. 79-102.
- TRIFFTERER, Otto (ed.), *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court: Observers' Notes, Article by Article*, 2.ª ed., Múnich: Beck-Hart-Nomos, 2008.
- WERLE, Gerhard, *Völkerstrafrecht*, 2.ª ed., Tübingen: Mohr Siebeck, 2007.

DINO CARLOS CARO CORIA | PERÚ

Jurisprudencia internacional

- Corte Penal Internacional - Cámara de Cuestiones Preliminares de la CPI, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, 31 de marzo de 2010 (ICC-01/09).
- Corte Penal Internacional - Prosecutor v. Katanga & Ngudjolo, Decision on the confirmation of charges, 30 de septiembre de 2008 (ICC-01/04-01/07).
- Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia - Prosecutor v. Galić, sentencia de la Cámara de Apelaciones, 30 de noviembre de 2006 (IT-98-29).
- Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia - Prosecutor v. Blaskić, sentencia de la Cámara de Apelaciones, 29 de julio de 2004 (IT-95-14-A).
- Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia - Prosecutor v. Kuprešić et al., sentencia de la Cámara de Apelaciones, 23 de octubre de 2001 (IT-95-16).
- Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia - Prosecutor v. Jelisić, sentencia de la Cámara de Apelaciones, 5 de julio de 2001 (IT-95-10-A).
- Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia - Prosecutor v. Blaskić, sentencia de la Cámara de Juicio, 3 de marzo de 2000 (IT-95-14-T).
- Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia - Prosecutor v. Tadić, sentencia de la Cámara de Apelaciones, 15 de julio de 1999 (IT-94-1-A).
- Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia - Prosecutor v. Tadić, sentencia de la Cámara de Juicio, 7 de mayo de 1997 (IT-94-1-T).
- Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia - Prosecutor v. Tadić, Decision of the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, 2 de octubre de 1995 (IT-94-1-T).
- Corte Internacional de Justicia - Nicaragua v. Estados Unidos de América (caso concerniente a las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua), 27 de junio de 1986.
- Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-537, de 28 de mayo de 2008.

Jurisprudencia nacional

- Sala Penal Nacional, expediente acumulado 560-03, sentencia emitida el 13 de octubre de 2006 (“Abimael Guzmán y otros”).
- Tribunal Constitucional del Perú, expediente 005-2001-AI/TC, sentencia emitida el 15 de noviembre de 2001.